

R.
Cedula.



El Rey. Para evitar los perjuicios, y Pleitos q. resulta
con motivo de algunas fundaciones, y mayorazgo echos q.
diferentes sujetos establecidos en mis de Indias fui sex-
sido a consulta de mi Consejo de Camara uellos dominios de
dese de Junio de mil setecientos ochenta y seis declarax, y mandax con
forme al Espiritu de la Ley veinte, titulo veinte y tres, Libro segun-
do de la recopilacion, y practica obrada q. el mismo Consejo,
q. q. toda fundacion de Mayorazgo en Indias, aun de tercio, y quinto
haya de preceder mi R. facultad, y q. podex coniedexla y presentax
los interezados con su Poder especial la informacion q. previene di-
cha Ley, y el Informe de la R. Audiencia, o del Gov. de la Provin-
cia donde no la huviere, y caso de no haverlo se expida q. ello Cedula de
facultad, se señale segun las circunstancias, una quota fija q. legi-
timas dotes, y valim.^{tos}, y hecha la fundacion se presente en dicho mi
Consejo de Camara q. q. la examine, y apruebe y ena de nulidad
de quanto en contrario se huviere, y q. q. q. no huviera omision,
denuyo, ignorancia, o malicia, se tuviera presente esta mi R. deli-
beracion en el mismo mi Consejo al Gov. de verse en el, qualquiera
presentacion q. se huviera de esta naturaleza, e insertase en las R.
Cedulas de facultad q. se expidieren, a fin de q. los interezados cu-
daren de practicar lo prevenido, de cuya regla solo quedare exceptuados
los Pobladores, conforme a la Ley veinte y quatro, tit. trece, lib. quar-
to de dicha Recopilacion, y q. si en algunos casos quaxiere comben-
ente dispensar todas o algunas de dhas. diligencias, haya de ser
precediendo mi R. beneplacito con expresa derogacion de esta reso-
lucion baxo la misma penas de nulidad. Posteriormente con motivo de
havese visto en el referido mi Consejo de Camara una ynstancia
de D. Sebastian Ygn. de Peñalba, y Barreto vecino de la Ciudad de
San Christobal de la Sabana, en q. solicitaba se aprobase el Vinculo
q. del tercio de sus bienes dexó fundado su difunto Padre D. Mi-

Q



quel de Señal, tubo à bier
 cion se siaculo
 en ellos, lo q
 nes. Últimam^{te} en virtud de R.^o Ord.^o de quinze de octubre siguiente
 me hizo presente el Emperador mi Consejo lo q^e tubo q^e combeniente
 en este importante Arunto en consulta de veinte, y seis de Enero
 de este año, y enterado de todo he resuelto q^e observandose las N^otas, y cir-
 cunstancias prevenidas en la citada R.^o Cedula de veinte y tres de
 Mayo ultimo, y atendiendo aq^e el Mayorazgo es una especie de Digní-
 dad observe la Camara la mayor circunspeccion en despachar fa-
 cultades q^e fundadas consediéndolas solam^{te} à personas benemeri-
 tas à la Corona, ó al publico, de buen Nacim^{to}, y circunstancias q^e
 excuse librarlas, ó proporcionarlas, quando alo menos no quedan producia los
 bienes afectos ala vinculacion de quatro, à cinco mil q^e fuertes de N.^o lí-
 quida, sin distincion de bienes, ni de provincias estableciéndose la in-
 compatibilidad absoluta de todo Mayorazgo, con cuya union resulte q^e el po-
 seedor tenga mas de diez mil q^e fuertes. Y p^a el mas puntual cumpli-
 miento de esta mi Soberana Resolución he venido en expedir esta
 mi R.^o Cedula q^e la qual mando a mis R.^o Audiencias de estos
 mis Dominios de Indias la publiquen, y hagan publican en el
 distrito de su respectiva jurisdiccion, y la cumplan, y hagan cum-
 plir en la forma referida; q^e sea asi mi voluntad. Fecha en Aman-
 fues à trece de Abril de mil ochocientos quatro. Yo el Rey
 Por mandado del Rey nuestro Señor Ar.^o Concel. - Y al pie siguen
 al parecer tres rubricas de los SS. del R.^o y supremo consejo de In-
 dias. Recibida, y obedecida en la forma Ord.^o; presente, y oydo
 el S.^{or} Fiscal. Vista à este Sr.^o Ministro. Y contextere q^e el S.^{or}
 Decano - Proveyaon y rubricaxon el auto de suso los SS. D. Luis
 Fran.^{co} Hector Baron de Canon delez. Presidente. D.^o Am.^o Guanes





Rodriguez, Decano. D. Baltazar Miñano, y D. José Mexchante de Contreras Oidores de esta R.^l Audiencia, estando en la Sala del R.^l acuerdo de Justicia de ellas. En Quito a veinte de Nov.^e de mil ochocientos

Resp. Fiscal. quatro años - Mayo - Muy Poderoso Sr. - El Fiscal dice: Que teniendo oído. Atenta obedecida esta R.^l Cedula shá. en Franques a tres de Abril del año corriente quede mandada guardar, cumplida, y executada, y q.^e publicándose q.^e dando en la forma acostumbrada, pidiéndose q.^e ello al S.^o Presidente la Tropa necesaria se comuniquen a todos los Gov.^{es}, y Colegiados del Distrito, p.^a q.^e haciéndolos igualm.^{te} publican en sus respectivos Distritos cuiden de su puntual observancia en Just.^a.

Quito, y Nov.^e veinte y dos de mil ochocientos quatro - Y siete - Autos - Dto. En Quito, y Nov.^e veinte y quatro de mil ochocientos quatro años. En Audiencia P.^oca. ante los S.^s D. Baltazar de Miñano, y las Casas, y

Proveyem.^{to} D. José Mexchante de Contreras Oidores se oyeron esta petición. Los dños. S.^s proveyeron el Dto. de suyo dño. S.^o D. Baltazar de Miñano como Tuera semanero lo tubricó - Mayo - Vistos: como

Proveyem.^{to} lo pareciese al S.^o Fiscal. Proveyeron y tubricaron el auto de sus Señores D. Baltazar de Miñano, y las Casas, y D. José Mexchante de Contreras Oidores de esta R.^l Audiencia, estando en la Sala

Notif.^{ca} del R.^l Acuerdo de Just.^a de ellas. En Quito primero de Dbre. de mil ochocientos quatro años - Mayo - En Quito, y Dbre. prim.^o

de mil ochocientos, y quatro años. Yo el Escribano lei e hice saber en forma con el auto q.^e antecede al S.^o D. Andrés José de Yrujo ante del consep. de S. M. su Fiscal de lo civil, y Criminal de esta R.^l Audiencia en persona de su S.^o quien lo tubricó doy fe

Publicaz.^{on} Romero - Doy fé, q.^e se publicó la R.^l Cedula en Quito el tres de Dbre. de mil ochocientos quatro añ.^{os} Juan. Matuse, y Segaria. Op.^{on} y En.^{com} ocho de mil ochocientos cinco. Sea recibida obedecida

en la forma Ord.^{na}, y q.^e tenga su debido cumplim.^{to} publicuere q.^e dando, y circulere. - En nueve de dño. Mez, y año. se publicó en P.^oca. - Teareca. -



Cedula. El Rey. - Con fha. de juim. de Agosto de mil setecientos noventa, y
sínco se expidió p. mi. R. y Supremo Consejo de Castilla la R. Ce-
dula del tenor siguiente. - D. Carlos G. la gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Navarra
len, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Con-
cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibrab-
tar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Occi-
dentales, Yslas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Con-
de de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Sñ. de Viz-
caya, y de Molina, &c. A los de mi Consejo, Presidentes y Oyd-
res de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Algracdes,
de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Ayrteses, Inten-
dentes, Gov.^{res}, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros quales-
quier Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorio, A-
badengo y Oidener, tanto a los q. ahora son, como a los q. seran
de aqui adelante, y demas personas de qualquier estado, dig-
nidad o preeminencia q. sean de todas las Ciudades, Villas y Lu-
gares de estos mis Reynos y Señorios, a quienes lo contenido
en esta mi Cedula tocar pueda en qualquier manera, Sabed:
Que con fha. de veinte y uno de este Mes he tenido a bien dexi-
R. Dto. gva. al mi Consejo el R. Dto. q. dice assi: Por mi R. Dto. de
veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y nueve
tubo a bien de resolver q. desde entonses no se pudiesen fundar
Mayorazgos, auyq. fuere p. via de agregacion o mesnaja
de tercios y quinto, o p. los q. no tubieren herederos, ni prohibix
perpetuamente la enagenacion de bienes raíces o establem.^{to}
medios directos o indirectos, sin preceder licencia mia, o de
los Reyes mis superiores, q. se concederia, a consulta de los

∞



Camara, havidos los conosim.^{tos} q.^e se expresan en el mún- 3
mo R.^o D.^o y Cedula de A.^o de Mayo de dho. año q.^e se for- 3
mó de él. Esta Gobernama resolucion tubo el importante objeto
de contenir la libextad absoluta de haver Vinculaciones,
q.^e se hallaba introducida con grave daño de la Agricultura
na, Artes, y Comercio de estos Reynos. Y habiendose me
propuesto à hora entre otros arbitrios ventajosos q.^e aumen-
táx el fondo de Amortizacion de valores Reales, la imposici-
on de un quince p.^o ciento sobre los bienes q.^e se destinan à se-
mejantes Vinculaciones; despues de haver oydo à Minis-
tros de mi confianza, he venido en resolver conformando
me con el parecer uniforme de mi Consejo de Estado, q.^e se
establezca desde luego con este presio, y determinado objeto
el derecho referido de quince p.^o ciento sobre el importe to-
tal de dhos. bienes, asi como q.^e otro D.^o de este mismo dia
he resuelto executar sobre los q.^e pasan à manos muertas,
pues asi estos como aquellos se extraen del Comercio, y
derran de adeudár los dhos. R.^o q.^e causarían las enajena-
ciones q.^e cesan q.^e la naturaleza de su destino. En conse-
quencia, mando q.^e de todos los bienes raíces, ó estables, de
rechos, ó acciones R.^o q.^e en adelante se Vinculen, ó q.^e de
qualquier modo se prohibas su enajenacion con licencia mia
ó de los Reyes mis Superiores, precedida la consulta de la
Camara con los conosim.^{tos} prevenidos en el citado R.^o D.^o,
y Cedula de 1789, se pague el quince p.^o ciento de su total
importe, no despachando nunca la Camara la licencia
respectiva, sin q.^e se haya satisf.^o antes este D.^o, segun y
como se practica en las Gracías al sacar; y aun q.^e q.^e
mi R.^o Cedula de 31 de Julio proximo pasado he veni-
do en declarar q.^e no estén comprendidas en la prohibi-

bição del Dño de 1789, las Vinculaciones ó mejoras de
tercio y quinto, con clausula de no enagenar, hechas q. última volun-
tad, ó testam^{to}. Orzgado antes de la publicacion de aquella pro videntia
q. Testador q. huviere muerto por venim^{te}. a ella; mi D. voluntad es, q.
esta declaracion se entienda solo y univ^{te}. q. q. valgan y subsistan las
Vinculaciones ó mejoras, con prohibicion de enagenar q. se huviere
hecho y confirmado en tales actos y circunstancias, pero no q. eximian
se del pago de quince q. ciento, el qual se hade exigir sin distincion
alguna de todos estos bienes; de manera q. solo deberian exepuarne
de esta contribucion con la calidad de q. ahora los fondos q. se im-
pongan, aunq. sea con estos destinos sobre mi D. haciendas, ó q.
se empleen en Valer D., declarando, como declaro q. el exapto, y de
sido cumplim^{to}. de esta mi D. determinacion, q. a fin de q. tengan efec-
to y valim^{to}. en todas semejantes vinculaciones ó mejoras anteriores
ami D. Dño. de 28. de Abril de 1789, el primer llamado a la
subcesion hade presentarse dentro de dos Meses despues de la muer-
te del Testador el testam^{to}, ó codicilo original, ó sea la primera co-
pia, en la Intendencia de Exercicio de la Provincia, y pagar el impor-
te de este Dño., q. q. en la Contaduria respectiva se tome la razon,
y ponga a continuacion del original ó traslado la nota corres-
pondiente de haverse assi executado y pagado el importe de
la imposicion ó Dño. del quince q. ciento, sin lo qual no hade
tener efecto ni valor la tal Vinculacion ó mejora a beneficio del pri-
mer llamado. Y deseando q. los Interezados queden cumplidos con
estas preveniciones con la mayor comodidad y alivio posible, he
venido tambien en resolver, q. assi en las Ferrexiar de Exercicio,
como en las de Provincia, y demas Ciudades Caberas de partido donde
las haya de mis Dños., se admitan todas las cantidades q. corres-
pondan a la referida imposicion de quince q. ciento; debiendo los
Tesoreros respectivos dárs sin detencion á las passar los resguar-



dos equivalentes a su favor p.^a q.^e trasladados a mi Teniente g.^{al}. A.^o
en ejercicio, queda este despacharles iguales cartas de pago, con
cuya presentación en las Contadurías correspondientes se forma
liven las Notas q.^e han de asegurar la legítima, y pacífica posesión.
Las mismas Cartas de pago servirán también p.^a acreditar a la
Cámara en las fundaciones de Mayordomios ó agregaciones se
mejantes está cumplido el pago del quince p.^o ciento q.^e corres-
ponde, asegurándose así la exacción del impuesto, y pudiendo
proveerse con oportunidad a dar a su producto el destino seña-
lado en la Casa de Amortización. Tendráse entendido así, y el
Consejo R.^o expedirá la Cédula correspondiente, q.^e se comunica-
rá a los de la Cámara y Hacienda p.^a su respectivo cumplim.^{to} y
ejecución. En S.^o Ydefonso a 24^o de Agosto de 1795. Al Obispo
Gobernador del Consejo. Publicado en el este mi R.^o D.^o en 22^o
del propio mes, acordó su cumplim.^{to}, y p.^a ello expedía esta mi
Cédula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vros.
lugares, distritos, y Jurisdicciones, veais lo dispuesto en dho. mi R.^o
D.^o, y en su consecuencia le hagais guardar, cumplir, y ejecu-
tar en todo y p.^a todo, sin contrabienir, ni permitir q.^e se
contrabenga en manera alguna; antes bien p.^a q.^e tenga su debi-
da observancia en la parte q.^e respectivamente corresponde, da-
reis las Ord.^s y providencias q.^e se requirieren y sean necesarias
as; q.^e así es mi voluntad; y q.^e al traslado impreso de esta mi
Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi secre-
tario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gob.^o del mi
Consejo, se le dé la misma fé y crediso q.^e a su original. — Y ten-
diendo a q.^e no es menos considerable este perjuicio en mis
dominios de América q.^e las frecuentes fundaciones de Mayo-
rdomios q.^e hacen en ellos, lo he comunicado a mi Consejo de las
Indias q.^e mi R.^o D.^o de 21^o de Dize. de 1795, a fin de q.^e era-

∞

Se da la Cedula correspondiente y^a la execucion del referido
quince p^o ciento de todos los bienes, y d^{os}. R^o q^o se amontaren
o extraigan del Comercio en los terminos mas adaptables a
aquellos mis Reynos. En cuya consecuencia mando a mi Virre
yes, a los Presidentes, Audiencias, y Gobernadores de ellos y de las
Yslas Filipinas hagan publicar la referida inserta mi R^o Cedu
la, disponiendo q^o quienes correspondo tenga el puntual debi
do cumplim^{to} su contenido en los terminos mas propios y adapta
bles a cada uno de sus respectivos distritos. Fha. en S.^o y de for
so a 8. de Septiemb. del 1796. — Yo El Rey. — Por mandado del Rey
Nuestro Sr. Silvestre Colla. — Se Publicó esta R^o Cedula en Pop^o.
R^o Cedula. en 10. de Mayo de 1799. Zexena. — El Rey. — Con fha. de 2 A. de
Ago. del 1795. se expidió q^o mi R^o y Supremo de Castilla la R^o Ce
dula del tenor siguiente. — D^o Carlos 3.^o A los del mi Consejo Pre
sidentes, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes,
Alcaldes, de mi Casa, y Corte, y todos los Corregidores, Asin
tentes, Intendentes, Gob^o, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros
qualesquiera Jueces, y Justicias, asi de Valencia, como de Senoio,
Avadengo, y Videnes, tanto a los q^o agora son, como a los q^o seran
de aqui adelante y demas personas de qualquiera Estado, dig
nidad, o preminencia q^o sean de todas las Ciudades, Villas, y lu
gares de estos mis Reynos, y Señorios aquiener lo contenido en
esta mi Cedula tocia queda en qualquiera manera; Sabed: Que
con fha. de 24. del presente mes, he dictado al mi Consejo el
R^o D^o. R^o D^o. siguiente. — Convencido de la suma importancia de con
solidar el credito p^o b^o, y de extinguir con la mayor brevedad, y sin
gravamen de la yndustria de mis amados Vasallos los Vales R^o
q^o ha sido presuro ix creando q^o ocaxion a los extraordinarios
pagos de la Guerra, mande examinar a Ministros de mi Conf
anza los baxos arbitrios q^o se me propusieron aun mismo



5
Tiempo q.^a atendex á estos Dtos, y q.^a aumentax el fondo de a^uto-
rizacion establecido p.^a R.^a D^{to}. de 12^o de Enero de 1794^o, con aquel
importante objeto. Y habiendose visto despues la materia en
mi Consejo de Estado con la madurez, y reflexion correspond^{te},
conformandome con su uniforme dictamen, vine en R^{sol}bera
el Establecim^{to}. de aquellos q.^e se han ido subsecivam^{te}. publi-
cando, y haora he resuelto, q.^e con el presen^{te}, e imbaniable des-
tino de extinguir los Dales R.^a se imponga, y exija un quin se
p.^a ciento de todos los bienes Raices, y d^{tos}. R.^a q.^e de aqui en ade-
lante adquieran las manos muertas en todos los Reynos de
Castilla, y Leon, y demas de mis dominios, en q.^e no se halla
establecida la Ley de Amortizacion p.^a qualquiera titulo lucra-
tivo, ó oneroso, p.^a Testam^{to}, ó qualquiera ultima voluntad, ó ac-
to entre vivos, debiendo esta ymposicion considerarse como un
costo resarsim^{to}. de la perdida de los R.^a d^{tos}. en las Ventas, ó
permutas, q.^e desan de hacerse p.^a tales adquisiciones, y como
una pequeña recompensa del perjuicio q.^e padere el p^{bl}o. en la
cesasion del Comercio de los bienes, q.^e paxan en este destino. Los
Foxos, ó Enfitencis, las ventas Judiciales, y á Carta de gracia, ó con
pacto de Voto, q.^e se hagan en favor de manos muertas, las per-
mutas, ó cambios, las Cargas ó peniciones sobre determinados bie-
nes de Legos, y los bienes con q.^e se funden Capellanias Colegianti-
cas, ó Laicales, perpetuas, ó amovibles, a voluntad, todos que
daxian sujetos á esta contribucion, p.^a q.^a todos se excluyen del
Comercio temporal, ó perpetuam^{te}. los bienes, ó parte de ellos, ó de su
valor; y solo se exceptuarán p.^a aora de satisfacerlos los Capitales
q.^e ympongan los Cuerpos Colegiasticos, ó manos muertas so-
bre mis D^{tos}, ó q.^e se empleen en Dales R.^a, declarando motivo
de duda, q.^e p.^a el efecto de esta contribucion se entiendan p.^a
manos muertas los Seminarios, Conciliabes, Casas de ense-

namia, Hospicios, y toda fundacion piadosa, q. no esté inmediatamente
bajo mi Gobernana proteccion, ó cuyos bienes se gobiernan, y admisión
en p.^a comunidad, ó persona Eclesiastica. Este día de quince q.
ciento se pagará prescram.^{te} la Comunidad, ó mano muerta q. ad-
quiera, y se deducirá el importe de los bienes en q. se estimen p.
el contrato entre las partes, ó en defecto de él, p. el q. les dé
un p.rito p.^a partes de mi R.^a Hacienda, q. nombrará el Inten-
dente respectivo, ó Subdeleg.^o; pero si fuere la pensión en dñe-
xo, ó frutos, se entenderá Capital p. la deducción del impuesto
lo q. corresponda al tres p.^a ciento de la pensión. Para q. este arbitrio
tenga el más efectivo cumplim.^{to} con el menor perjuicio de los q. le
deven satisfacer, ordeno q. en el termino prescram. de un Mes (q. no
se prorrogará p. ningún caso) se tome la Varon de todos los contra-
tos, fundaciones, é imposiciones de q. se ha echo mencion en
las Contadurias de Exercito de las Provincias, y en las Ciudades
Cabezas de Partido, p. las personas q. los Intendentes señalen,
y q. al tpo. de ella se pague el importe del quince p.^a ciento; en
el concepto de q. sin estos Requinitos, esto es sin la Certificacion
correspondiente de la toma de Varon, y del pago no hade poder
producir efecto alg.^o en juicio ni fuera de él, el Instrum.^{to}
respectivo, p. Declarar, como declaro, estas circunstancias, qua-
lidad esencial de su valor: Y afin de q. esto se benefique, sin qua-
lidad á las partes, y con toda brevedad, el Contador de Intendencia,
ó la persona señalada, pondrá á continuacion del original, ó pri-
mera Copia del Instrum.^{to}, q. es la q. se hade presentarse p. este
caso, la certificacion del original, ó primera Copia del Instrum.^{to},
q. es la q. se hade presentarse p. este caso, la Certificacion de la toma
de Varon, y pago de la pensión, q. corresponda, quedando á cargo
del Escribano Originario del Instrum.^{to} el advertir á las partes
de esta obligacion, y del tpo. en q. deban cumplirla, y no llevarse



dos algunos en las oficinas D. S. P. esta diligencia. La exacc
on, y entrega de este dño., tendria lugar, no solo en las Tesorerías
de Ejército, si no tambien en las de Provincia, y demás Ciuda
des Caberas de Partido donde las haya de mis D. S. P. q. con
mayor prontitud, y comodidad, pueda hacerse su pago, el qual ve
rificado de este modo, y tomando el correspond. resguardo del Tes
xero autorizado p. recibirá su importe, cuidarán las partes
de pasarlo a mi Tesorería Gñal. en ejercicio, p. g. despache asu
favor la Carta Deyago, equivalente; con cuya Unión al Tes
timonio de la herencia, legado, ó adquisición de las manos muen
ras les será competente título de propiedad, y no en otra forma;
bien entendido, q. el mismo Tesorero Gñal., segun le prebeno, p
cuidará con la mayor puntualidad remitirles estos docum. ^{tos}, y recobrará den
de luego el importe de estos efectos p. depositarlo en la Caja de Amor
tización Establecida en mi Tesorería Gñal. tendrase entendido assi, y
el Consejo R. expedirá la Cedula correspond. ^{te} a comunicarla a
quien pertenezca, y toque su respectivo cumplim. ^{to}, y execucion. En
S. Ydefonso a 21. de Agosto de 1795. Al Obpo. Gob. del Consejo.
Publicado en el este mi R. Dño. en 22. del propio Mez a cordó su
cumplimiento, y p. ello expedirá esta mi Cedula. Por la qual os
mando a todos, y cada uno de vos, en vñs. Lugares, distritos, y jurisd
icciones, veais lo dispuesto en dño. mi R. Dño., y en su consecuencia
de habeis guardad, cumplid, y executad en todo, y p. todo, sin contrave
niencia, ni permitid q. se contravena en manera alguna; antes bí
en p. q. tenga su debida observancia en la parte q. respectivamente
os corresponde, daréis las Ord. y provid. q. se requirieren, y sean
necesarias, q. asi es mi voluntad, y q. al traslado impreso de esta
mi Cedula firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi
Secretario Crenó. de Camara mas antiguo, y de Gob. del mi Con
sejo se le dé la misma fee, y credito q. a su original. # Yarendien

do á q.º no es menos considerable este perjuicio en mis domi-
nios de America q.º las frecuentes fundaciones de Casas Reli-
giosas, Colegios, y otras Obras Pías q.º se erigen en ellos lo he co-
municado á mi Consejo de las Indias q.º mi R.º O.º de 27.º de
Diciembre de 1795.º á fin de q.º expida la Cedula correspond.º q.º la ena-
cion del referido quince p.º ciento de todos los bienes, y d.ºs. R.º q.º
se Amovieren, ó extraigan del Comercio en los terminos mas
adaptables á aquellos mis Reynos. En cuya consecuencia mando,
á mis Virreyes, á los Presidentes, Audiencias, y Gov.ºs de ellos, y de
las Yslas Filipinas hagan publicax la referida invento mi R.º
Cedula, disponiendo q.º quienes correspondan tenga el puntual
debido cumplim.º su contenido en los terminos mas propios, y á-
daptables á cada uno de sus Respectivos distritos. Fecha en S.º M.
de Borso á 21.º de Sept.º de 1796.º - Yo El Rey - Por mandado del Rey

Vista S.º M.º
ca.º
Nuestro Gov.º - Silvestre Colla.º - Exmo. S.º - El Fiscal de S.
Mag.º dice: Que si V.ª Ex.ª es sabido q.º se resuelve la Consulta
q.º hace el Tribunal de Cuentas, declarando q.º son comprehendidas
en la R.º Cedula de 21.º de Sept.º del año anterior todas las imposicio-
nes, q.º se hagan á censo á favor de Colegios, Monasterios, ó personas
Eclesiasticas, ó los bienes con q.º se fundaren Capellanias perpetuas,
ó temporales, q.º este es un título lucrativo de adquisicion á favor de
las manos muertas, y se causa con tales imposiciones la perdida
de los R.º D.ºs. en las Ventas, ó permutas, y cesa el Comercio de á
quelloz Capitales q.º se imponen á censo; en cuya justa compensa-
cion se les ha grabado con el quince p.º ciento segun el Espiritu,
y literal contexto de la citada R.º Cedula: Que es lo q.º le pareciere al
Fiscal, y V.ª Ex.ª resolverá como estime mas de Just.º. S.º fee
D.º.º Sept.º 22.º de 1797.º B.º - S.º fee 27.º de Sept.º de 1797.º V.ºs.º
Se declara como pareciere al S.º Fiscal, y buelva el expediente al
S.º Fiscal Tribunal de Cuentas - Hay dos Vubricas - Caxcedo - Exmo. Sor.º





El Fiscal de S. M. dice: Que el quince p. ciento, q. debe exigirse de todos los bienes Raíces, y Dros. N. q. adquieran p. qualquiera título las manos muertas con el fin de aumentar el fondo creado p. la extincion de Vales N., es una nueva imposición N. q. debe tener lugar aun en el caso de q. se pague el dro. de Alcabala, como es el q. y ~~insigna~~ el Tribunal de Cuentas en su anterior Informe; y es un tanto Maxsim. de la perdida de los Dros. en las Ventas, ó permutas, q. dejan de hacerse en adelante p. tales adquisiciones, y como una pequeña recompensa del sacrificio q. p.ádese el p. bco. en la cesacion del Comercio de los bienes q. ganaron en este destino, como lo dice la D. Cedula precedente, y lo tiene insinuado el presente Ministro en la respuesta última. 5.ª fee Mayo 18, Dto. de 1798, # Bexis. — 5.ª fee 19, de Abril de 1798. — Autos, y vótos: Se declara como pareciere al S. Fiscal, y buelva el expediente al Tribunal de Cuentas. — Hay dos Rubricas. — Caycedo.

Inf.º Exmo. Sor. — Respecto ala Superior Declaracion de V. Exa. 19, de Abril último en conformidad de la D. Cedula 9, de Sept. de 1796, convendría p. la ~~Excepcion~~ se pase copia y negra de este expediente ala Adm.ª G.ªb. de Alcabalas de esta Capizal, y ^{donde} alas demas deba recaudarse el nuevo dro. quince p. ciento p. q. lo beneficique en los casos q. ocurran, teniendo presentes p. la exaccion las N.ºs prescriptas en auto ynstructivo 6, de Agosto de 1780, y Paragrafo 2.º con q. concuerda de la Instruccion G.ªb. 12, de Octubre del mismo año, como q. todo ello es adaptable p. la indicada exaccion, ó V. Exa. resolverá lo q. sea de su Superior agrado. Tribunal Mayor de Cuentas de 5.ª fee, y Mayo 7, de 1798. — Exe. Fiscal. } Porio Dominguez — Manuel Revilla — Gaspar Valencia — Exmo. G.ªb. —

El Fiscal de S. M. dice: Que el Tribunal de Cuentas eva qua ya la Instruccion q. se le tenia prebenido formarse, y p. q. el Fiscal la estima arreglada; es de concepto q. quede V. Exa.

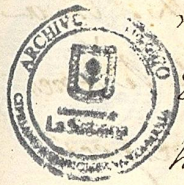


87
Disponer, q^e se observe comunicandose este Testimonio el Exp^{te}
á las oficinas q^e incúvan el citado Tribunal. 5^{ta} fee 10^{ta} de Ma
Dño. yo de 1798. — Blago. — 5^{ta} fee 11^{ta} de Mayo de 1798. — Autos,
y Votos: Guardere, cumplare, y executere la R^l. Cédula de 9^{ta} de
Sept^e. del 1796. con las Declaraciones de esta Superioridad de 27^{ta} de
Sept^e. del año G. G., y 19^{ta} de Abril del presente, observandose las Re-
glas del auto instructivo, é Instruccion G^l. á la el Tribunal
de Cuentas en su Informe de 7^{ta} del q^e corre; acuyo fin se guarria
Copias íntegras de este Exped^{te}, á las oficinas q^e corresponden,
como pareiere al S^{or} Fiscal — Hag^{dos} Tribuicav. — Caycedo —
Exm^o. G^{or}. — El Tribunal para á las superiores manos D^o
V. Ex^{ta}. copia legalizada de la representacion q^e ha echo la
Meza encargada en la gloracion de la Cuenta G^l. de Alcaba-
las de Popⁿ á donde ya ere no se ha comunicado la R^l. Cédula
de q^e hare mérito. Sobre q^e podría V. Ex^{ta}. dictar la Providen-
cia, q^e sea de su superior agrado — Dios p^{re}. á N. Ex^{ca}. m^o. ant.
Tribunal, y R^l. Audiencia de Cuentas. Junio 3, de 1801. —
Exm^o. G^{or}. — Gregorio Domínguez — Manuel Revilla —
Maxim de Vidaneta. — Popⁿ y Julio 20^{ta} de 1801. Por recibi-
do con la R^l. V^o. q^e se incertav: Obederere en la forma
ordinaria, y p^a. lo q^e correspondia yare al Asenon —
Nimenes de M^o. — Anselmi Terreno — S^{or} Gob^{or}. — No
dandose razon del auto instructivo de 8^{ta} de Agosto de
1780, a q^e debe arreglarse la espacion del quince p^a. ciento
prevénida p^a. la R^l. Cédula de 9^{ta} de Sept^e. de 96, segun lo man-
dado p^a. el Exm^o. G^{or}. Várey en auto 11^{ta} de Mayo de 96,
y adviriéndose q^e p^a. el Informe del Tribunal mayor de
Cuentas f^h. en 7^{ta} de dño. Mex, es concordante con el auto
instructivo q^e falta el Paragrafo 9^o, de la Instruccion ge-
neral de Alcabalas; de comunicarse Copias del exped^{te}.



ala Adm.^{on} p^ual. del Yamo, de esta Ciudad, y alav demas
 donde se haya de recaudar este nuevo d^o. sobre la Alcaba
 la, y p^a la correspondiente exaccion. Top.ⁿ y F^obr^o. 10 de 1802,
 D^o Rodriguez. — Top.ⁿ y F^obr^o. 11, del 802, — Hagase como
 parese en el anterior dictamen — Niets — Ante mi Texbe
 ro. — En 12, de F^obr^o. de dho. año se sacó Testim. p^a la
 Adm.^{on} p^ual. de Alcabalas de esta Ciudad en quatro f.^o
 doy fee — Texbexo. — En 13, de dho. se publicó esta Cedula
 Oficio en Top.ⁿ — Texbexo. — Para el Gob.^{no} de Top.ⁿ = Sobre una du
 da puesta p^a los s^{es}. del Tribunal Mayor, y R^o. Audiencia de
 Cuernav en las de mi Cargo del año p. de 802, à cerca de la re
 caudacion del d^o. nuevam.^{te} impuesto del 18, p^o. de amortizacion
 p^a manos muertas, cuya Providen.^{ca} se ignora p^a esta Adm.^{on} p^ual. de
 Alcabalas en los terminos q^e. se deba entender p^a no habér llega
 do ami noticia; q^e. me obligo satisfacér en iguales terminos a lo
 citada Provid.^{ca} del Tribunal Mayor, y tenida p^a conforme, me
 mandan en auto 12, del p. p. F^obr^o. ocurras al Superior Gob.^{no}
 del Cargo de Vm. p^a q^e. se me dé copia de la R^o. Cedula, y demas
 diligencias con continuacion practicadas p^a q^e. en su v^oluntad ha
 ga la dovuta recaudacion, y no se perjudique la R^o. Hacienda.
 En cuya conformidad ocurras à Vm. p^a q^e. se símba tenga su debido
 cumplimiento, lo q^e. asi se me manda, remitiendome la copia ci
 tada con la mayor prontitud q^e. sea dable p^a lo q^e. se interesa
 el R^o. servicio. = Dios que. à Vm. m. am. R^o. Aduana de Cam
 rago 5, de Marzo de 1803, — Mariano Dommaro, y Matute.
 S. Escrivano Mayor de Gobem.^{on} D. D. Domingo Caycedo —
 Nota. Esta comunicada al Gob.^{no} de Top.ⁿ — Esta rubricada — S. fee
 D^o. Marzo 22, de 1803, Avénese à este Adm.^{on} lo q^e. resulta de
 la Nota de la Escribania p^a q^e. ocurra p^a la copia q^e. solicita
 al Gob.^{no} de las Provincias, a quien à demas se prevendrà
 q^e. la comuniquen si no se hubiere echo à todas las Adm.^{on}

de su distrito - Hay dos fabricas - Cagcedo - Top. y Abril 19^{na}
de 805^{na} Recibido: comuniquese a esta y demas Dom. Indier.
de Alcabalas de la comprehencion de este Gob. y q. q. ellas
se haga lo mismo alas Subalcaxas, la R. Cedula y con sig. las
Providencias sobre la exaccion del 55. p. de amortizacion,
si ya no se hubiere executado. Y del cumplim. de este, y del sup.
Dto. q. lo promueve ponga fee en el exped. el presente Obis.
Fernz. - Ante mi Texera. - En 22, de Dto. se saio el Ferm. P.
R. Cerg. se manda. Texera. - El Rey. - Top. q. la inevitable continua-
cion de la Guerra con la gran Bretaña, y la consiguiente disminu-
cion del Comercio de mis Vasallos, ha excedido spñe. la suma de los
gastos extraord. a la de los productos de mis R. R., y de los va-
rios medios, y recursos tambien extraord. con q. he procurado cu-
brirlos; sin embargo p. un efecto de mi inviolable fidelidad en cum-
plir Religiosam. mis Sobexanas promesas relativas al desem-
peño de las obligaciones contraidas p. mi Corona, he tomado
quantas Providencias he juzgado a proposito p. verifican a
hora, y proseguir en adelante la extincion de la deuda contra-
hida con este motivo. Y habiendo allado despues de la más profunda
meditacion sea absolutam. preciso proveer a q. los auxilios
ya, aplicados a este fin, se añadan algun otro q. se concedere Ca-
paz de corresponder al aumento de obligación. q. existen las ne-
cesidades de la Monarquía. Entre varios q. examinó mi Conse-
jo de Estado en el q. se celebró en 31. de Marzo de 1797. he profe-
rido a hora, como el más esento de los imcombenientes anexos di-
rectos sobre el Comercio, y las manufacturas, y el menos q. aboto auu-
alas personas mismas sobre quienes hade recaer el de una contribu-
cion, sobre los Legados, y Exencian en las Subrecciones transversales mas
moderada q. la establecida mucho tpo. haue en otras naciones comuni-
cada ami Consejo de las Indias esta mi Sobexana resolucion, p. en
consequencia de ella amén R. manos el R. Plam. q. el havia for-



mado con las modificaciones q^e le parecieron adaptables à esos mis
dominios, y p^r mi D.^o Resolución ala consulta con q^e me le dixiço
he venido en aprobar el citado Reglam.^{to} q^a la cobranza en los Do-
minios de Indias de la contribucion temporal q^e hade exigirse
sobre los Legados, y herencias en las subcesiones transvernales: =

- 1.^a La subcesion en los bienes vinculados, y las herencias de los li-
bros q^e Ferram.^{to} ò abinterrato entre ascendientes, ò descendientes
q^e línea recta, queda entexam.^{te} libre de toda contribucion, aun quan-
do se haya dispuesto q^e Ferram.^{to} del respectivo texcio, y quinto,
- 2.^a conforme ala Ley = Tambien queda exento de contribucion la
herencia, ò Legado q^e el Ferrador dessa à favor de su Alma q^a q^e
se distribuya en Misas, limosnas, y otras obras de Caridad, y
sufragios. Asi mismo se exceptuan de esta contribucion las heren-
cias de los q^e acrediten, ò q^e conste en los oficios de R.^o Hacienda
havex pagado el Tributo personal establecido p^r las Leyes. =
- 3.^a Ultimamente quedan exceptuadas del pago de d^{ta} contribu-
cion todas las Exencias sin distincion; cuyo importe liquido
no exceda de 2000. p^r. - De todas las demas subcesiones de bier-
nes libros entre parientes, sin distincion de grados, se cobrara
un 2. p^r. de su importe liquido, el qual hade pagax integram.^{te}
el Credens, ò Credensos, quienes se reintegraran de la parte q^e
con respecto a d^{ta} cuota correspondia a los Legados al p^ro. de
entregarlos, no siendo de los exceptuados, en cuyo caso se reba-
jaxan estos p^r. q^e la cobranza recayga sobre el resto libre de
las Exencias. - Quando el importe de estas, y el de cada Legado
q^e pare de 2000. p^r. liquidos recaigan en personas q^e no sean pa-
rientes del Ferrador, se cobrara un 1. p^r. en lugar de 2. - En las
subcesiones transvernales de Mayoralgos, Vinculos, Patronatos,
de Legos, Sideri Cominos ò qualquiera otra de su Clase se exsi-
gira la mitad de la R.^o liquida de un año. - Si la mu-
jer subcediere, ò Caedare al Marido, ò este ala Muger, ò fueren

Legatarios entre sí, solo pagarán una quarta p.^{ta} de la P.^{ta} líquida de un año en las vinculaciones, y el s. p.^o, y legados de Bienes
9^o librer. — La cobranza de este dr.^o correrá al cargo de los respectivos Ministros de R.^{ta} Hacienda, bajo la inmediata Dirección de los Intendentes de las Provincias, y de la G.^{ra}l. de los Superintendentes Delegados de R.^{ta} Hacienda de Cada Reino en los mismos términos, responsabilidades, y formalidades con q.^{ue} se recaudan, y Administran los Ramos propios de R.^{ta} Hacienda; abriendo en los Libros R.^{ta} Cuenta separada en q.^{ue} sentará cada partida q.^{ue} se cobre con expreccion del día en q.^{ue} se hace el embargo, sugeto q.^{ue} lo verifique firmándose p.^{or} él la partida, nombre del Defunto, y del Creador, el importe total de cada Creencia de las sugetas á esta contribucion, el de sus debitos con los gastos de funeral la cantidad líquida q.^{ue} resulte, la de los Legados, y lo cobrado segun las quotas señaladas, dando á los interesados las correspondientes cartas
10^o Depago. — Cuidarán los respectivos Intendentes, y donde no los hay los Gov.^{er}, Subdeleg.^s, de R.^{ta} Hacienda, de q.^{ue} los Caudales recaudados en cada Ferreteria, ó Casa R.^{ta} de las antenioras se remitan con relacion individual de su procedencia á las Ferreteria, ó Casas R.^{ta} de los Puertos de Registros p.^{or} q.^{ue} los respectivos Ministros, in of.^o R.^{ta} de ellas los remitan á España bajo partida de Registros á entregara al Juez de arribadas q.^{ue} fuere del Puerto adonde deba cumplirse el Registro del Buque con ductor, con las mismas Relaciones, y las q.^{ue} deberán formarse p.^{or} sí, de los Caudales q.^{ue} recauden, y han de remitir tambien á España á los Jueces de arribadas p.^{or} q.^{ue} las tengan á disposición de la Comision gubernativa del Consejo de Castilla de Convalidacion de Vales, y Casas de extincion, y dercuento. — Los gastos de conduccion p.^{or} Tierra dexarán deducirse de los mismos Caudales p.^{or} los Ministros de los Puertos de Registro q.^{ue} han de pagar los, luego q.^{ue} verifiquen su entrega los Conductores siendo enem.